



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO CALLOHUARI ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Callohuari Rojas contra la resolución de foja 173, de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.



### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que, a lo largo del proceso, el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad profesional alegada.

La Sala Superior competente revocó la apelada y la declaró improcedente por similar argumento.

---

<sup>1</sup> Foja 136



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2023-PA/TC

LIMA

EUSEBIO CALLOHUARI ROJAS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2023-PA/TC

LIMA

EUSEBIO CALLOHUARI ROJAS

capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 4-16, de fecha 23 de marzo de 2016<sup>2</sup>, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno del Ministerio de Salud dictaminó que padece de anacusia de oído izquierdo, hipoacusia neurosensorial severa oído derecho, gonartrosis bilateral y bronquitis crónica, con 58 % de menoscabo global.
8. De otro lado, en la declaración jurada del empleador<sup>3</sup>, se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation desde el 27 de diciembre de 1977 hasta el 30 de abril de 1998, desempeñando los cargos de ayudante II, ayudante I, electricista III, electricista II, electricista I y electricista 1.<sup>ra</sup>, advirtiéndose que las labores se efectuaron en el área de electricidad de un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que para determinar si es de origen

---

<sup>2</sup> Foja 4

<sup>3</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2023-PA/TC

LIMA

EUSEBIO CALLOHUARI ROJAS

ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. Se advierte, que ni de los cargos desempeñados por el demandante ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.
12. Debe precisarse que en el presente caso no resulta de aplicación el precedente contenido en la Regla 3 de la sentencia recaída en el Expediente 1301-2023-PA/TC, puesto que la presunción del nexo de causalidad descrita en dicha regla está reservada a labores de alto riesgo y no a las labores descritas en el fundamento 8 *supra*.
13. De lo expuesto, se concluye que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2023-PA/TC

LIMA

EUSEBIO CALLOHUARI ROJAS

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente, don Eusebio Callohuari Rojas, interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En adición a lo expuesto en la ponencia, considero que en el presente caso no existe posibilidad de determinar una relación de causalidad entre las actividades realizadas por el recurrente y las enfermedades profesionales que presenta. Y es que de autos se advierte lo siguiente:
  - a) El recurrente presenta una declaración jurada del empleador Southern Perú<sup>1</sup> donde se establece que ha trabajado como ayudante y electricista en diversas áreas como son: taller eléctrico, palas y perforadoras, volquetes, palas y perforadoras, así como en el taller de electricidad, alta tensión. Se señala además que su trabajo se desarrolló en el centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
  - b) En la mencionada declaración jurada se señala además que trabajó desde el 27 de diciembre de 1977 hasta el 30 de abril de 1998, es decir, aproximadamente más de 20 años, lo que puede ser significativo para determinar que estuvo expuesto a ruidos dentro del referido centro de producción.
  - c) Sin embargo, el certificado médico que presenta<sup>2</sup>, que establece un menoscabo en su salud del 58%, es de fecha 23 de marzo de 2016. Es decir, se trataría de una evaluación médica realizada casi 16 años después de haber realizado labores en minería. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01477-2011-PA/TC, ante un caso similar, señaló que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad entre la actividad realizada y las enfermedades profesionales adquiridas, evidentemente, por el transcurso del tiempo.

---

<sup>1</sup> F. 6 del expediente en pdf, que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> F. 7 del expediente en pdf, que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02532-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO CALLOHUARI ROJAS

3. Esta sería la razón principal por la que coincido con la ponencia en que el presente caso debe ser declarado improcedente, dejando a salvo el derecho del accionante de alegar lo que considere en un proceso que cuente con estación probatoria.

S.

**PACHECO ZERGA**